



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3561/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400024822**, debido a que el sujeto obligado cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo<sup>1</sup>, generándose el folio **300557400024822**.

2. **Respuesta.** El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3561/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

- 5. Admisión.** El seis de julio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio PMT/UT/1019/2022 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por ratificada su respuesta inicial.
- 7. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
- 8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

**dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup>** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>“COPIA DE LAS OBRAS DE DRENAJE HECHAS A LA RED DE AGUA POTABLE DEL PERIODO DE 2018 A 2022 EN LA COMUNIDAD DE MONTE BLANCO DETALLANO LAS OBRAS Y COSTOS COPIA DE LOS PAGOS HECHOS DEL AYUNTAMIENTO POR DAÑO A LA RED DE AGUA POTABLE DE MONTE BLANCO SI HAY PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA EN LOS TITULOS DE CONCESION DE AGUA POTABLE EN EL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO” (sic).</p>	<p>La Unidad de Transparencia remitió respuesta de la <b>Dirección de Obras Públicas</b> y la <b>Dirección de Agua Potable y Saneamiento</b> quienes se pronunciaron en los siguientes términos.</p> <p>- Dirección de Obras Públicas: Manifiesta que en el periodo 2018-2020, no existen obras de drenaje sanitario hechas a la red de agua potable. Aclarando que son obras de rubros distintos, una de ellas respecto al red de drenaje sanitario y la otra respecto a la red de agua potable, por lo que no pueden ser combinadas.</p> <p>-Dirección de Agua Potable y Saneamiento: Señala que no existen pagos relacionados con la red de agua potable de Monte Blanco ya que su mantenimiento y cobro es directamente con su comité. Por otra parte, informó que el Municipio de Teocelo no cuenta con plantas de tratamiento de agua.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p>“EL SUJETO OBLIGADO NIEGA EL DERECHO A SABER, <b>NO ENTREGA LA INFORMACION LA RESPUESTA ES INCOMPLETA OMISA Y PARCIAL.A MI SOLICITUD</b>” (Sic).</p> <p>*Énfasis añadido.</p>
--	--	---

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de **negativa de acceso a la información, así como información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I y X** de la Ley en la materia.

17. Mediante oficio número **PMT/UT/1019/2022** de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Julián Morales Andrade, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, ratificando su respuesta primigenia y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Teocelo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**



19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Directora de Obras Públicas**, así como al **Director de Agua Potable y Saneamiento** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio PMT/UT/0798/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, los diversos PMT/DOP/079/2022 y PMT/DAPS/072/2022 de fechas treinta y uno de mayo y seis de junio del mismo año, mediante los cuales dichas personas servidoras públicas rindieron su informe correspondiente.

22. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de las áreas requeridas en términos de los numerales **56, 73 bis y 73 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, en donde se señala que la Dirección de Obras Públicas tendrá entre sus atribuciones: elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse: y por otra parte la Comisión de Agua Potable, la de procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable.

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que

exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, así como la entrega de información parcial, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Ello, porque tenemos a un particular que requiere conocer:

- Obras de drenaje hechas a la red de agua potable del periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintidós.
- Pagos realizados al ayuntamiento por daño a la red de agua potable de Monte Blanco.
- Si hay plantas de tratamiento de agua en los títulos de concesión de agua potable en el Ayuntamiento de Teocelo.

27. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues las respuestas proporcionadas por el ente obligado fueron congruentes y exhaustivas con lo solicitado, habiendo atendido a cada uno de los planteamientos vertidos por el particular en su solicitud; ello atendiendo al numeral 143 de la ley local en la materia, la cual establece que:

*“Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o*

registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”

28. Para empezar, se advierte que, del primer punto de la solicitud planteada, un particular requiere del Ayuntamiento de Teocelo, copias de las **obras de drenaje hechas a la red de agua potable** durante el periodo de 2018 al 2022. Cuestionamiento al cual, la Directora de Obras Públicas contestó en los siguientes términos:

COPIA DE LAS OBRAS DE DRENAJE HECHAS A LA RED DE AGUA POTABLE DEL PERIODO DE 2018 A 2022 EN LA COMUNIDAD DE MONTE BLANCO DETALLADO LAS OBRAS Y COSTOS.



Me permito dar respuesta informando que al hacer una revisión exhaustiva de expedientes en el periodo 2018-2020 no existen obras de drenaje sanitario hechas a la red de agua potable, mencionando que son obras de rubros diferentes. una de ellas es red de drenaje sanitario y la otra es red de agua potable y por consiguiente estas no pueden ser combinadas.

*Captura de pantalla 1 Extracto del oficio PMT/DOP/079/2022 de fecha 06 de junio de 2022, signado por la Arquitecta Frida May Sandra*

29. De la respuesta anterior, se advierte que, tras una búsqueda exhaustiva de la información, dicha Dirección advirtió la **inexistencia de información relativa a obras aludidas por el particular**, ello en razón de que dichas obras no existen en estricto sentido. Lo anterior es así, pues, tal como lo señaló la servidora pública requerida, la red de drenaje sanitario y la red de agua potable comprenden rubros distintos y, por lo tanto, no pueden coincidir entre sí.

30. Para mayor ilustración, y en aras de esclarecer la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, por definición, **una red de drenaje es referida al curso natural de transporte por gravedad del agua** (y sus componentes en disolución), formando los lechos de cauce de los ríos y arroyos, lagos, y flujos subterráneos alimentados por la lluvia o la nieve fundida. Los patrones de los flujos de drenaje, son el resultado de la dinámica fluvial y de la propia geomorfología del terreno.<sup>6</sup> Mientras que, por otra parte, **una red de agua potable**, de acuerdo a la Comisión Nacional de Agua, es el **conjunto de tuberías, accesorios y estructuras que conducen el agua desde tanques de servicio o de distribución hasta las tomas domiciliarias o hidrantes públicos**. Su finalidad es proporcionar agua a los usuarios para consumo doméstico, público, comercial, industrial y para condiciones extraordinarias como el extinguir incendios.<sup>7</sup>

31. Hechas las precisiones anteriores, resulta evidente que la información solicitada por el particular es inexistente en razón de una cuestión material; es decir, al haberse solicitado información respecto a obras que son inexistentes en estricto sentido, sin que dicha circunstancia resultara suficiente para constreñir al sujeto obligado a hacer entrega de **obras que jamás fueron realizadas en dicho periodo, en razón de su propia naturaleza**. De ahí que resulta

<sup>6</sup> Definición de Geo-innova, consultable en: <https://geoinnova.org/como-construir-una-red-de-drenaje-a-partir-de-un-mde/>

<sup>7</sup> Definición de CONAGUA. Consultable en: <http://www.conagua.gob.mx/conagua07/publicaciones/publicaciones/Libros/43RedesDeDistribucion.pdf>

- procedente validar la respuesta proporcionada por la Dirección de Obras Públicas por haber sido congruentes con el planteamiento realizado por la recurrente.
32. Prosiguiendo con nuestro análisis, respecto a la información relativa a **pagos realizados al ayuntamiento por daño a la red de agua potable de Monte Blanco**, la Comisión de Agua Potable y Saneamiento informó que no existían tales pagos en virtud de que la red de agua potable de Monte Blanco realiza sus cobros directamente mediante su Comité; es decir, dicho ayuntamiento **no ha recibido pagos por tales conceptos en su Tesorería**.
33. Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, garantizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual a dicho cuestionamiento, ya que comunicó que la localidad de Monte Blanco, cuenta con su propio Patronato del Agua, quien se encarga de la Administración, Mantenimiento y Operaciones del Agua Potable en la Comunidad.
34. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 2/14** sostenido por este Instituto, cuyo rubro se lee: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**.
35. Por último, por cuanto hace a la información relativa a **si existen plantas de tratamiento de agua en los títulos de concesión –asignación– de agua potable en el Ayuntamiento de Teocelo**; se válida la respuesta otorgada por la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, al haberse pronunciado concretamente en el sentido de que **no existen tales plantas** en dicho municipio, lo anterior es así pues resulta suficiente que la autoridad responsable hiciera un pronunciamiento congruente, sin necesidad de declarar formalmente la inexistencia de la información, al no haberse generado en primera instancia, la información peticionada; máxime que la Dirección en comento, es el área que cuenta con atribuciones para contar, en todo caso, con dichos datos. Lo anterior colige con el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA**.
36. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable, realizó una búsqueda interna ante las áreas que de conformidad con su estructura orgánica pudieran contar con la información requerida; habiendo remitido las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas competentes, las cuales fueron congruentes y exhaustivas.

#### IV. Efectos de la resolución

37. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.



38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos